

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-352/2024

PARTE ACTORA: FUTURO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro².

1. **Sentencia** que **confirma la** sentencia dictada el nueve de septiembre pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dentro del expediente **JIN-129/2024**, en la cual desechó la demanda planteada por el ahora partido actor a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Atoyac, en dicha entidad.
2. **Palabras clave:** *error y dolo, cómputo de votos, recuento y pérdida de registro.*

1. ANTECEDENTES

3. De las constancias que integran el expediente se advierte, lo siguiente:
4. **Inicio del proceso local.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral, para renovar los cargos de la gubernatura, diputaciones y municipales, en el Estado de Jalisco, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

¹Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández

²Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

5. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el país.
6. **Cómputo municipal.** El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal Electoral Atoyac del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco³, en la cual, a su conclusión, resultó triunfadora la planilla postulada por la *Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco* en el citado municipio, con los resultados siguientes⁴:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO, CANDIDATURAS O COALICIÓN

Partido, candidatura o coalición	Votos con letra	Votos con numero
 Movimiento Ciudadano	Mil seiscientos ochenta	1,680
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Mil novecientos setenta y cinco	1,975
 "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	Mil noventa y dos	1,092
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Tres	3
VOTOS NULOS	Ciento treinta y nueve	139
TOTAL:	Cuatro mil ochocientos ochenta y nueve	4,889

7. **Declaración de validez.** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEPC-ACG-210/2024⁵, mediante el cual, entre otras cosas, calificó y declaró la validez de la elección de munícipes celebrada en el municipio de Atoyac.

³ En adelante Consejo Municipal e Instituto local, respectivamente.

⁴ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/wp-content/uploads/2024/06/ACTA-DE-COMPUTO-MUNICIPAL-ATOYAC.pdf>

⁵ Visible en la página: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/314iepc-acg-210-202414-atoyac.pdf>



8. **Juicio de inconformidad local.** En contra de lo anterior, el catorce de junio, la parte aquí actora presentó la demanda del medio de impugnación local.
9. **Acto impugnado.** El nueve de septiembre, la responsable emitió la sentencia por la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Atoyac, Jalisco.
10. **Demanda de juicio de la ciudadanía.** Inconforme con tal determinación, el día trece de septiembre, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.
11. **Turno y radicación.** El día siguiente, el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el juicio de revisión constitucional electoral con la clave **SG-JRC-352/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.
12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda y se ordenó cerrar la instrucción para formular el respectivo proyecto.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral⁶.

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones III y XIV, incluso 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios). Así como los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

14. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político local, en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó los resultados de la elección a municipales del ayuntamiento de Atoyac, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

3. PARTE TERCERA INTERESADA

15. En el asunto, comparecieron el partido Movimiento Ciudadano y la coalición denominada Fuerza y Corazón por Jalisco como partes terceras interesadas, por conducto de Oscar Amézquita González y José Antonio de la Torre Bravo, en su calidad de representantes de dicho partido y coalición ante el Consejo General del Instituto local, respectivamente, quienes manifiestan un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.
16. Por lo que respecta al escrito del representante del partido Movimiento Ciudadano, se advierte que fue presentado oportunamente, ya que se recibió por la responsable dentro del plazo de setenta y dos horas, que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues fue presentado ante dicha autoridad a las diez horas con treinta minutos del diecisiete de septiembre.
17. Lo anterior es así, pues el plazo de setenta y dos horas, comprendió de las dieciséis horas del catorce de septiembre, a las dieciséis horas con un minuto del diecisiete del mismo mes.
18. Asimismo, se advierte que en el escrito presentado hace constar su nombre y firma, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión, incompatible con la de la parte actora del juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada, que desechó la demanda de FUTURO contra los resultados del Consejo Municipal en la elección impugnado.



19. Del mismo modo, conforme a la Ley de Medios, la parte tercera interesada tiene interés y legitimación para comparecer en el presente juicio, a efecto de que prevalezca el acto impugnado, ya que de autos se demuestra que, también compareció con dicho carácter en la instancia primigenia, por lo que se le reconoce el carácter de tercero interesado con que se ostenta.
20. Por su parte, en términos del artículo 19, párrafo primero, inciso d), se tiene por no presentado el escrito del representante de la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, al haberse presentado a las veintiún horas con cincuenta minutos del diecisiete de septiembre, por lo que se concluye que dicho escrito se encuentra fuera del plazo previsto.

4. PROCEDENCIA

21. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁷, como se indica a continuación:
22. **Forma.** Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violados.
23. **Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el nueve de septiembre y fue notificada por estrados el día siguiente, mientras que la demanda fue presentada el trece de septiembre⁸; es decir, dentro de los cuatro días que señala el numeral 8, en relación con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.
24. **Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que el ciudadano Enrique Lugo Quezada, tiene acreditada su calidad como

⁷ En los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Fojas 1 vuelta del expediente SG-JRC-352/2024.

representante del partido político Futuro, ante el Consejo General del Instituto local, por así reconocerlo la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

25. **Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
26. **Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”⁹, el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues el partido actor estima que indebidamente se están confirmando los resultados de la elección mediante la sentencia impugnada, además de haber sido parte actora ante la instancia local.
27. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la legislación aplicable no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
28. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el partido político actor precisa que se vulneran los artículos 41, 94 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.
29. **Carácter determinante**¹⁰. Se colma tal exigencia, toda vez que, la sentencia impugnada está relacionada con el cómputo municipal de la elección de Atoyac, Jalisco, razón por la cual el partido Futuro tiene como

⁹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.



pretensión que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se modifique la votación recibida en ciertas casillas, con el objeto de alcanzar el porcentaje de votación mínimo requerido –tres por ciento—, para mantener su registro como partido político local¹¹.

30. Lo cual, justifica la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, pues ha sido criterio de este Tribunal que la variación del porcentaje de votación de un partido político necesario para conservar su registro, debe ser objeto de estudio al momento de analizar el requisito de determinancia del juicio de revisión constitucional electoral¹².
31. **Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida¹³, a fin de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación.
32. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**¹⁴.

¹¹ Tesis L/2002. **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

¹² Similar criterio adoptó esta Sala en los juicios SG-JRC-155/2021 y acumulado, SG-JRC-180/2021 y SG-JRC-251/2024.

¹³ **LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 14. El Presidente Municipal saliente debe convocar a los integrantes electos del ayuntamiento, para que se presenten el día **30 de septiembre del año de la elección** a la hora que se señale en la convocatoria, y les debe tomar protesta de ley.

Si el Presidente Municipal saliente no cumple con esa obligación, el Presidente Municipal entrante debe rendir la protesta de ley ante el resto de los integrantes electos del Ayuntamiento y a continuación, el propio Presidente debe tomar dicha protesta a los demás miembros del Ayuntamiento.

En caso de falta absoluta por defunción del presidente entrante, se procederá a nombrar a un presidente municipal sustituto en los términos del artículo 70 de esta ley, antes de la toma de protesta de los integrantes del ayuntamiento.

El Ayuntamiento debe iniciar sus funciones al día siguiente de que les fue tomada la protesta a sus integrantes. Los integrantes electos del Ayuntamiento que no se presenten en la fecha indicada, deben rendir la protesta de ley en la próxima sesión del ayuntamiento.

Cuando se esté en el desempeño de comisión de representación del Estado, de cargo de elección popular o exista otra causa justificada, los ediles electos pueden rendir la protesta de ley dentro de los 90 días siguientes.

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

33. Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

- **Metodología**

34. La respuesta a los agravios se hará siguiendo el orden de prelación de la demanda presentada por la parte actora, ya sea individual o de manera conjunta, dependiendo de los argumentos, sin que ello genere perjuicio pues lo importante es que se dé respuesta a lo planteado¹⁵.

- **Síntesis de agravios**

35. El partido actor, se duele de la violación a principios, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como el de congruencia y exhaustividad, en virtud de que la responsable no realizó un estudio de fondo eficaz y objetivo respecto de los argumentos relativos a la determinancia y relevancia de los elementos y argumentos puestos a su consideración.
36. **Agravio identificado como a)**, Futuro alega que, la responsable realizó una interpretación restrictiva del artículo 506 del Código Electoral local, que fue hasta el día nueve de junio, -hasta que el IEPC notificó a los partidos políticos la publicación de la totalidad de actas de cómputos distritales y municipales-, siendo que dicho partido no contó con representación ante el Consejo Municipal. Destaca el actor, que lo anterior, no fue desvirtuado en la sentencia impugnada, invocando al efecto la jurisprudencia 8/2021 de rubro *“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”*

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



37. El actor considera que, la interpretación restrictiva del Tribunal local, radica en pretender que se realizó una notificación por estrados de los resultados de cómputos municipales.
38. La parte actora, hace valer que la jurisprudencia 8/2021, que invocó en su favor, es de aplicación obligatoria, mientras que el precedente SG-JDC-11377/2015, en el cual la responsable se sustenta, es solo un criterio orientativo, violándose así los principios de progresividad y *pro persona*; aduce el actor que el precedente de esta Sala refleja un escenario restrictivo y limitativo, en cuanto al acceso a la publicidad y a la justicia al interpretar que la fijación de los resultados al exterior de las sedes de los Consejos Municipales es equiparable a una notificación.
39. Adicionalmente, Futuro hace valer que, dicho partido no contó con representación ante dicho Consejo municipal, y que el acta no fue publicada por el Consejo General, sino hasta el nueve de junio.
40. **Agravio identificado como b)** El actor se queja de la violación a los principios de congruencia y exhaustividad al realizar el estudio de la determinancia, como elemento esencial para la conservación o pérdida del registro de un partido político.
41. La parte actora, se inconforma de que el Tribunal local, resolvió no estudiar las pretensiones, debido a que no se demostró la determinancia respecto a la modificación de la persona ganadora a partir de las irregularidades denunciadas, no obstante, refiere que su pretensión era distinta.
42. Futuro aduce que, el objeto de su medio de impugnación versa sobre la certeza, legalidad y transparencia, de los resultados de las elecciones, de modo que puedan ser revisados y recontados los votos, por lo cual desde su opinión la responsable fue omisa, al no abordar los alcances de la interpretación a los resultados de un proceso electoral y los derechos que emanan del mismo, como lo es mantener el registro, asignación de financiamiento público y la representatividad de las personas que militantes.

43. Manifiesta el actor que, contrario a lo que argumentó la responsable, hizo valer la causal de error aritmético al no contabilizarse ningún voto, para ninguna combinación posible de los partidos coaligados, y solo se contabilizaron para Morena.
44. Reitera el actor que, el medio de impugnación se presentó para que se conceda el recuento parcial de las casillas que, a su decir, presentan una notoria inconsistencia, se modo que pudo haber existido error aritmético, en el llenado de actas y transferencia de votos, por lo que considera que la autoridad responsable fue omisa en entrar al fondo del asunto.
45. Argumenta el actor que, la responsable omite evaluar otros aspectos de la determinancia de los resultados de una elección en derechos como la representación mayoritaria y proporcional, y diversas prerrogativas de los partidos políticos, en ese sentido, negar sus pretensiones de forma genérica, conllevaría una violación del derecho de acceso a la justicia y los principios de exhaustividad y congruencia, teniendo como consecuencia la determinación de pérdida de registro.
46. La parte actora, manifiesta que, el hecho de que la autoridad administrativa haya proporcionado actas de escrutinio de la sesión de cómputo municipal, dio la posibilidad de que el Tribunal local estuviese en condiciones de constatar que varias casillas ya habían sido objeto de recuento corrigiéndose errores que ocurrieron en el cómputo, con lo cual, desde la perspectiva del actor, se genera un indicio suficiente para inferir que las casillas que no fueron objeto de recuento puedan encontrarse votos de Futuro.
47. El actor se queja, de la omisión de la responsable, al no pronunciarse de la manifestación realizada por el Instituto Electoral en el informe circunstanciado, en el sentido de que los paquetes que no fueron objeto de recuento en sede administrativa, fue debido a que no se advirtieron inconsistencias en la sumatoria de votos, por lo que desde su perspectiva la resolución del Tribunal local, es ambigua y arbitraria, al no establecer



metodología, razonamiento o prueba que motivara su decisión al afirmar que no hubo errores ni elementos para probar su pretensión.

• **Respuesta**

48. El **agravio** planteado por Futuro, **identificado como a)** resulta **infundado e inoperante**, por las razones que se exponen a continuación:
49. De análisis de las constancias que integran en juicio de origen, tanto de la demanda, como de la sentencia controvertida se advierte que el acto impugnado consistió en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.
50. En ese sentido, esta Sala comparte el criterio aplicado por la autoridad responsable, respecto de que el plazo comienza a correr a partir de que finaliza dicho cómputo. Ello, aun cuando en la sesión hubiese estado presente, o no, un representante de Futuro.
51. En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que, el Tribunal local, argumentó que conforme a las constancias que obran en el expediente, el cómputo municipal concluyó el siete de junio pasado, y en la misma fecha, fue elaborada el acta correspondiente, la que fue fijada en el exterior del domicilio del Consejo, en lugar visible, con los resultados obtenidos, lo cual fue de conocimiento público, de conformidad al artículo 374 del Código Electoral local.
52. Aunado a ello, el Tribunal local, robustece su determinación invocando la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, de rubro: “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”¹⁶.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

53. La jurisprudencia, en cita establece que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe.
54. Adicionalmente, la autoridad responsable, robustece su determinación, citando el precedente de esta Sala Regional, emitido en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-11377/2015.
55. Bajo las anteriores consideraciones, resulta **infundado** el agravio de la parte actora, al pretender un supuesto desconocimiento de los resultados efectuados y publicados por el Consejo Municipal, intentando justificar la oportunidad de la presentación del juicio local, a partir de la publicidad de diversos actos realizados por el CG del IEPC.
56. Sumado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 370, del Código Electoral del Estado de Jalisco, los Consejos Municipales, deben desarrollar la sesión especial de cómputo, el miércoles siguiente al día en que se realizó la jornada electoral, por lo tanto, existe fecha cierta y determinada para la celebración de los cómputos municipales.
57. En correlación con lo anterior, además de que existe fecha cierta, el diverso artículo 372, del mismo Código Electoral local, prevé el derecho de los partidos políticos, de asistir a la sesión de cómputo municipal, a través de sus representantes.
58. En cuanto a la aplicación del precedente de esta Sala, en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-11377/2015, donde, entre otras cuestiones, se confirmó el criterio del Tribunal local, en el sentido de que los aspectos impugnados en la instancia local relacionados con circunstancias que pudieran afectar el cómputo de la elección y los resultados, efectivamente debían ser combatidos dentro de los seis días siguientes a aquel en el que se llevó a cabo el cómputo de la elección municipal, en términos de los



artículos 612 y 614 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹⁷.

59. Esta Sala Regional, reitera su criterio, puesto que el mismo deriva de la observancia al principio de legalidad y certeza que rige en la materia electoral¹⁸.
60. Inclusive, por lo que ve al proceso electoral en curso, esta Sala Regional, desechó por extemporáneos, los juicios de inconformidad, SG-JIN-16/2024, SG-JIN-17/2024, entre otros, bajó el mismo criterio, relativo a que el plazo para la interposición inicia en el momento en que concluye el cómputo controvertido.
61. Así mismo, el agravio es **inoperante**, porque Futuro no ataca la aplicación que hizo la responsable de la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, es decir, se limita a señalar que el criterio adoptado por el Tribunal local no se apega a los principios de progresividad de los derechos humanos pero no ataca de forma frontal y directa el sustento de la resolución impugnada.
62. Por otra parte, el **agravio identificado como b)** resulta **inoperante**, porque del análisis de la resolución impugnada, se advierte que en ella no se analizó nada concerniente al presupuesto procesal de la determinancia que alega Futuro.
63. Resultando aplicable al caso, los criterios: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO”¹⁹; y “DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE

¹⁷ En el precedente SG-JDC-11377/2015 se precisó, de una interpretación sistemática de los artículos 612 y 614, del Código Electoral local, se establece, que, en el caso de la elección de municipales, las etapas de cómputo y resultados, así como la correspondiente a la declaración de validez y entrega de las constancias respectivas, se llevan a cabo mediante actos específicos, en sesiones distintas, con diversas fechas y por órganos electorales distintos; ya que los cómputos y resultados los lleva a cabo el Consejo Municipal respectivo, en tanto que la calificación de la elección, verificación de elegibilidad de candidatos, constancias y asignaciones de representación proporcional los realiza el CG del instituto electoral local. Lo anterior implica que existen etapas sucesivas, que inician y culminan, y que, por ello, pueden ser materia de impugnación de manera destacada; situación que aparece claramente regulada en los preceptos referidos.

¹⁸ Destacando que dicho criterio proviene del diverso SG-JDC-11404/2015, retomado en el asunto SG-JRC-247/2021; sumado a que la Sala Superior expuso un razonamiento similar en el SUP-JRC-675/2015.

¹⁹ 2a./J. 52/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 244

VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN”²⁰.

Consecuentemente, al no haber prosperado los argumentos del partido actor contra el desechamiento decretado por el Tribunal local, lo procedente será que esta Sala Regional confirme la resolución impugnada.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese; en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

²⁰ III.5o.C. J/7 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2386



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-352/2024

segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.